



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00597 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda, así como el memorial con el que se pretendió subsanar requisitos advierte el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Sin embargo, no puede predicarse que el documento aportado cumpla dichos requisitos a cara de las pretensiones elevadas, ya que el acta de conciliación allegada fue suscrita por dos persona naturales que en ningun momento manifestaron estar actuando en nombre y/o representación de otra persona natural y/o jurídica, y dichas personas tan la acreedora como la obligada difieren de las señaladas como partes en la demandada, lo que implica que el título ejecutivo allegado no se encuentre a favor de quien aquí demanda ni obligue a la totalidad de los demandados.

En tal sentido, el documento allegado no reúne los presupuestos legales para ser válido dentro del proceso ejecutivo, ya que como se indicó, en éste, se parte del presupuesto de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, y a su vez, de la claridad y exigibilidad de la misma, requerimientos que no se acreditan con el documento aportado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** hoy **22 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1aa72b4471b4d3376f183e14601f90607e68d5296733ce332bf448631506a**

Documento generado en 21/09/2023 08:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>